



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 042-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 019-2011-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : MARÍA DEL CARMEN PARIONA COZ
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 089-2012-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 10 de marzo de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 29 de setiembre del 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la señora María del Carmen Pariona Coz (en adelante, señora Pariona), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 392 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-046-03 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 80 a 114).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 044-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-ATALAYA del 10 de julio del 2009, se aprobó el Plan Operativo Anual de la quinta zafra 2009-2010 sobre una superficie de 255.00 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 53 a 55).
3. Del 26 al 29 de junio del 2010, la Dirección de Supervisión de las Concesiones Forestales y Fauna Silvestre - OSINFOR realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (PCA) correspondiente al POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 128-2010-OSINFOR-DSCFFS del 12 de julio de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1 a 16).
4. Con Resolución Directoral N° 039-2011-OSINFOR-DSCFFS del 28 de marzo del 2011 (fs. 115 a 117), notificada el 5 de abril del 2011 (fs. 118), la Dirección de

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Pariona, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, así como por haber incurrido en las presuntas causales de caducidad previstas en los literales a), c) y d) del artículo 18° de la Ley N° 27308³, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 27308), en concordancia con lo establecido en los literales b), e) y f) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴ y sus modificaciones.

5. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 039-2011-OSINFOR-DSCFFS se dictaron las siguientes medidas cautelares y de carácter provisional:
- Suspender los efectos del Plan General de Manejo Forestal, así como los efectos del Plan Operativo Anual de la quinta zafra (2009-2010), así como los

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

³ **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento"

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

- c. Extracción fuera de los límites de la concesión.

- d. Promover la extracción de especies maderables a través de terceros".

⁴ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión"

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

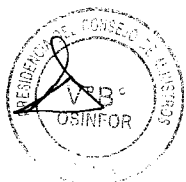
- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;
- e. Extracción fuera de los límites de la concesión.
- f. Por promover la extracción ilegal de especies maderables a través de terceros".



anteriores y posteriores Planes Operativos Anuales que hayan sido aprobados en cualquier bloque quinquenal.

- Suspender los efectos de las Guías de Transporte Forestal al Estado Natural registradas por la señora Pariona ante la Autoridad Forestal competente y requerir a la administrada se abstenga de utilizar dichas guías para la movilización de volúmenes autorizados.
 - Suspender la emisión, por parte de la Autoridad Forestal competente, de las Guías de Transporte Forestal para la movilización de productos forestales transformados provenientes de los volúmenes autorizados en los Planes de Manejo Forestal indicados anteriormente.
6. Mediante Carta N° 226-2011-OSINFOR-DSCFFS-SDRF, del 26 de abril del 2011 (fs. 125), se concedió a la concesionaria una ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, en respuesta a la solicitud realizada mediante Carta N° S/N-2009-C.C.N°25-ATA/C-J-046-03, del 8 de abril del 2011 (fs. 129 a 130).
 7. Mediante escrito recibido el 8 de febrero del 2012 (fs. 160 a 175), la señora Pariona presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 039-2011-OSINFOR-DSCFFS.
 8. Asimismo, con escrito presentado el 20 de febrero del 2012 (fs. 178), la señora Pariona solicitó la variación de las medidas cautelares impuestas mediante Resolución Directoral N° 039-2011-OSINFOR-DSCFFS.
 9. Mediante Resolución Directoral N° 089-2012-OSINFOR-DSCFFS del 9 de agosto del 2012 (fs. 232 a 235), notificada el 14 de agosto del 2012 (fs. 236 a 241), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la señora Pariona por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 27.80 Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Asimismo, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la señora Pariona, por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
 - b) Dejar sin efecto el Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales y las autorizaciones emitidas al amparo del Contrato de Concesión N° 25-ATA/C-J-046-03.

EPR



[Firma]

- c) Cancelar de manera definitiva las Guías de Transporte Forestal de productos al estado natural e inhabilitar de manera definitiva el uso de las Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados.
- d) Declarar la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares contenidas en la Resolución Directoral 039-2011-OSINFOR-DSCFFS.
10. Mediante escrito recibido el 7 de setiembre del 2012 (fs. 246 a 255), la señora Pariona interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 089-2012-OSINFOR-DSCFFS argumentando, entre otros aspectos, lo siguiente:
- a) Respecto a la emisión de la respectiva Resolución por parte de la Dirección de Supervisión, la señora Pariona señaló que *"(...) el Director de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, ha incurrido en una falta de apreciación y criterio para desestimar mi descargo para imponer una multa con tanta drasticidad (...)"* (fs. 249).
- b) La administrada indicó que *" En [sic] la Resolución Directoral impugnada, se evidencia una falta de apreciación en sus considerandos, ya que en mi descargo manifesté claramente que la información proporcionada por el personal (de) campo para la elaboración del POA V fueron para encontrar las coordenadas geográficas UTM, los mismos que han sido procesados los datos en el sistema para su elaboración (...) sin embargo, mi consultor por error no se percató que los datos proporcionados no correspondían al área de ubicación del POA V (...) este error no fue percatado a tiempo sino a raíz de la supervisión que hiciera el personal del OSINFOR (...) es por ello que el supervisor se fue a las coordenadas consignadas en el Plan Operativo V con datos equivocados y por ende no encontró evidencias de haberse realizado censo forestal ni aprovechamiento forestal en el área intervenida (...) limitándose a verificar la información que le mandaba el POA equivocado a pesar de la insistencia de mi representante en conducirlo al lugar indicado (...)"* (fs. 250).
- c) Así también, la administrada señala que se presenta otra inconsistencia cuando se indica que *"existe contradicción en mi descargo (...) por un lado indico que el aprovechamiento se realizó en otro lugar, sin embargo, todos los árboles han sido censados dentro de la PCA V, pues aquí no existe contradicción, lo que existe es un error de digitación con los mismos datos, pero en un lugar distinto dentro de la concesión, al cual ya ha sido corregido (...)"* (fs. 250).
- d) Por otro lado, la administrada afirmó que *"(...) el grado de imprecisión del GPS no es tan grande como para justificar su proceder (de la concesionaria) al respecto debo indicar, que no se trata de la imprecisión del GPS sino del error del vaciado de la información de datos en el momento de procesar, que después*

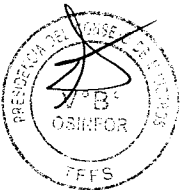




de la supervisión se logró corregir tofos los datos, para ello, debió llevarse otra supervisión a fin de no recortar el derecho de la administrada (...)." (fs. 251).

- e) Con relación al argumento sostenido en la Resolución apelada respecto a la solicitud de variación de la medida cautelar, la administrada manifiesta que el mismo está fuera de lugar, toda vez que no está impugnando la resolución que adopta el inicio del PAU y que la variación de la medida cautelar se encuentra amparada en el artículo 146.2° de la Ley de Procedimiento Administrativo general, Ley N° 27444 (...) y justamente su solicitud de variación se sostiene en las nuevas pruebas presentadas que no pudieron ser previstas en el momento de la adopción de la medida que constituyen elemento y argumento nuevo y suficiente para considerar la procedencia del pedido de variación de medida cautelar, y porque además el OSINFOR a través de la misma dirección de línea que es la dirección de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR ha emitido Resoluciones Directorales con fecha posterior a la dación de las resoluciones directorales correspondientes(...) que declaran fundado en parte la solicitud de variación de medida cautelar, razón por la cual la resolución Directoral impugnada se debe declarar nula." (fs. 251 y 252).
- f) La señora Pariona señaló que la sanción impuesta en la resolución apelada, consistente en la multa ascendente a 27.80 UIT, "(...) es una cantidad exorbitante (...) la Dirección de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre se ha dejado llevar por un Informe Técnico N° 171-2012-OSINFOR-DSCFFS/SDSCFFS de fecha 03 de agosto de 2012, que resulta anti técnico, en forma absurda ha sumado las infracciones vulnerando el numeral 6 del artículo 230° de la (...) Ley N° 27444 que señala, que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...) pues se trata de presuntas infracciones incurridas en una concesión producto de un Plan Operativo Anual, que al actuar en el aprovechamiento forestal, posiblemente haya incurrido en varias infracciones frente a un mismo comportamiento que es la extracción, movilización y transporte (...) por lo tanto, el Ing. Responsable de calcular la multa está sumando las infracciones para tratar de perjudicar al concesionario (...)" (fs. 252 y 253).
- g) Sobre lo expuesto en el párrafo anterior, la administrada indicó además que "(...) [sic] el informe (...) emitido resulta totalmente leonino asimismo, no me han entregado este informe técnico ni tampoco el cuadro de imposiciones de multa que forma parte del informe técnico, se deduce que ha realizado un cálculo sobre el valor comercial forestal de madera aserrada, cuando debe ser en madera en árbol madera (rolliza) y al precio del mercado del bosque y no del mercado comercial (...) razón, por la que arroja esa cantidad exorbitante e impagable (...)" La administrada añadió que "(...) la multa impuesta resulta manifiestamente ilegal y arbitraria (...) la dirección de Supervisión no considera

EH



H

lo señalado en el artículo IV y 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 (...)” (fs. 253).

- h) Finalmente, la señora Pariona afirmó que “(...) la potestad sancionadora requiere obligatoriamente exponer en los considerandos las razones por la cual ha llegado a determinar la multa, y de qué manera ha hecho el cálculo, porque no se puede aplicar (...) no solamente basta probar la falta, sino de qué manera arroja la multa impuesta, este echo está impidiendo que ejerza mi derecho a la contradicción frente a la imposición de la multa en mi contra, encontrándose la Resolución Directoral incurso en nulidad prevista en el artículo 10.1 de la ley de Procedimiento Administrativo General.” (fs. 254 y 255).
11. El 22 de abril del 2014, la concesionaria interpuso demanda contenciosa administrativa en contra del OSINFOR, a efectos de que se declaren nulas las siguientes resoluciones:
- Resolución Directoral N° 089-2012-OSINFOR-DSCFFS, y consecuentemente se deje sin efecto la declaración de caducidad y la multa impuesta de 27.80 U.I.T.
 - Resolución Directoral N° 039-2012-OSINFOR-DSCFFS, y consecuentemente se deje sin efecto la medida de carácter provisional dictada al plan general de manejo forestal, aprobado mediante Resolución de Intendencia N° 462-20105-INRENA-IFFS; así como el Plan Operativo Anual de la quinta zafra (2009-2010), aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 044-2009-INRENA-ATFFS-ATALAYA.
12. Mediante la Resolución N° Uno de fecha 15 de mayo del 2014, el Juzgado Mixto de Atalaya – Corte Superior de Justicia de Ucayali, resolvió admitir la demanda interpuesta por la concesionaria contra OSINFOR, en vía de proceso especial.
13. El 30 de junio del 2014, la Procuraduría Pública contesta la demanda y deduce las excepciones de incompetencia por razón de territorio, convenio arbitral y falta de agotamiento de la vía administrativa.
14. Mediante la Resolución N° Seis del 1 de junio del 2015, el Juzgado Mixto de Atalaya resolvió declarar fundada la excepción de incompetencia por razón de territorio, así como remitir los actuados a la Central de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima.
15. En ese sentido, mediante la Resolución N° Ocho, del 24 de octubre de 2016, el Séptimo Juzgado especializado en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió declarar infundada la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa y fundada la Excepción de Convenio Arbitral; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.





16. Es preciso señalar que, conforme a la búsqueda realizada en la página web del Poder Judicial – “Seguimiento del expediente”, realizada el día 9 de marzo del 2017, la señora Pariona presentó recurso de apelación contra la Resolución Número Ocho mencionada en el numeral anterior mediante escrito presentado el 9 de enero del 2017, por lo que dicha resolución no ha sido consentida.

II. MARCO LEGAL GENERAL

17. Constitución Política del Perú.
18. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
19. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
20. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
21. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias.
22. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
23. Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
26. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
27. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

28. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁵, dispone que el

⁵ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAU)

30. De acuerdo al numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos contenidos en el rubro 4 de la sentencia recaída en los Expedientes N° 015-2001-AI-TC, N° 016-2001-AI/TC y N° 004-2002-AI/TC, el derecho a la ejecución de las resoluciones, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza que lo decidido en las sentencias expedidas por el Poder Judicial se cumplan tanto por los particulares, como por los órganos de la administración pública⁶.
31. En esa línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, TUO de la LOPJ), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de una autoridad judicial competente, entre otros, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos⁷.
32. Asimismo, el artículo 13° del TUO de la LOPJ establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un

interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

⁶ Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

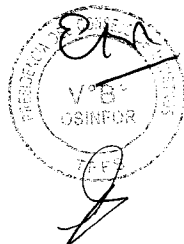
⁷ Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.





pronunciamiento previo, sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio⁸.

33. Adicionalmente, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 204° del mismo cuerpo normativo, dispone que aquellos hechos que sean declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades al interior de los procedimientos sancionadores, siendo que el contenido de dichos pronunciamientos deviene en irrevisable en sede administrativa⁹.
34. De lo señalado en los dispositivos normativos en mención, se advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamientos sobre situaciones que son, de manera paralela, analizadas en la vía judicial. Ello, debido a que, se buscaría asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una materia que se encuentra vinculada¹⁰.
35. En otras palabras, lo que pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciarían que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios para situaciones estrechamente vinculadas o incluso la misma situación.
36. De ahí que, en virtud al reconocimiento y respeto al principio de seguridad jurídica se encuentre plenamente justificada la suspensión del procedimiento administrativo en espera del pronunciamiento judicial, a fin de "asegurar al administrado una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los

⁸

Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.

Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.

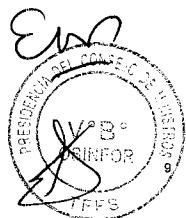
Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 204°.-Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmadas

No serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.

¹⁰

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 311.



*poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad*¹¹.

37. De otro lado, los dispositivos normativos anteriormente mencionados también evidencian que el Poder Judicial tiene una posición preferente sobre los órganos de la Administración, la cual se refleja en el producto que emite cada una, esto es, una sentencia y una resolución administrativa las cuales no tienen la misma fuerza¹². Es decir, en el caso de las resoluciones administrativas aunque tengan la condición de firme son revisables en la vía judicial, toda vez que solo están dotadas de una presunción iuris tantum, mientras que en el caso de las sentencias luego de agotados los recursos correspondientes ostentan la calidad de cosa juzgada al estar revestidas de la presunción iuris et de iure¹³.
38. Por lo tanto, lo señalado constituye el fundamento para que las Autoridades Administrativas suspendan los procedimientos que tuvieran en trámite hasta que el Poder Judicial resuelva el conflicto que los vincula.
39. Ante el panorama expuesto, conviene precisar que la señora Pariona presentó ante el Poder Judicial una demanda contenciosa administrativa en la cual solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 089-2012-OSINFOR-DSCFFS del 9 de agosto del 2012 y N° 039-2011-OSINFOR-DSCFFS del 28 de marzo del 2011. Dicha demanda fue admitida a trámite mediante Resolución N° Uno de fecha 15 de mayo del 2014, emitida por el Juzgado Mixto de Atalaya – Corte Superior de Justicia de Ucayali.
40. Asimismo, mediante la Resolución N° Seis del 1 de junio del 2015, el Juzgado Mixto de Atalaya resolvió declarar fundada la excepción de incompetencia por razón de territorio, así como remitir los actuados a la Central de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima.
41. Mediante Resolución Número Ocho del 24 de octubre de 2016, el Séptimo Juzgado especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió declarar infundada la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa y fundada la Excepción de Convenio Arbitral; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. Sin embargo, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, la señora Pariona presentó recurso de apelación contra la mencionada Resolución Número Ocho, por lo que esta no ha quedado firme, encontrándose aún en trámite el proceso contencioso administrativo.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados N° 0001-2003-AI/TC y N° 0003-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 3.

¹² NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Quinta Edición, Tecnos, Madrid, 2012. Pág. 446.

¹³ MARTINEZ LOPEZ MUÑOZ, J.L. Introducción al Derecho Administrativo, Tecnos, Madrid, 1996. Pág. 134

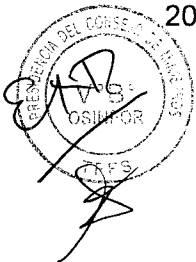


42. En atención a lo expuesto, considerando que la pretensión del administrado radica en cuestionar la validez de actos emitidos por el OSINFOR en ejercicio de sus funciones supervisora y sancionadora, se concluye que el pronunciamiento a emitirse por este Tribunal Administrativo se encuentra supeditado a las decisiones que emitan el Poder Judicial al interior del proceso contencioso administrativo antes referido.
43. En efecto, toda vez que en el citado proceso judicial se viene cuestionando la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 089-2012-OSINFOR-DSCFFS del 9 de agosto del 2012 y N° 039-2011-OSINFOR-DSCFFS del 28 de marzo del 2011, solo cuando se determine de manera definitiva dicha controversia, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto.
44. Por lo tanto, en aplicación del artículo 13° del TUO de la LOPJ corresponde suspender el presente procedimiento.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SUSPENDER la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Único (PAU); y, por tanto, la resolución del recurso de apelación presentado por la señora María del Carmen Pariona Coz contra la Resolución Directoral N° 089-2012-OSINFOR-DSCFFS hasta la conclusión del proceso contencioso administrativo seguido por la referida señora contra el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) sobre nulidad de las Resoluciones Directorales N° 089-2012-OSINFOR-DSCFFS del 9 de agosto del 2012 y N° 039-2011-OSINFOR-DSCFFS del 28 de marzo del 2011; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora María del Carmen Pariona Coz, titular de la Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 25-ATA/C-J-046-03, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Saenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR